



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920220001800

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que (i) que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 1053 del Código de Comercio, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, solicitó a la entidad demandada hacer efectiva la póliza de responsabilidad No. 000706534772, anexando para tal fin la totalidad de pruebas que acreditan el siniestro de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del referido cuerpo normativo; (ii) que la existencia del siniestro y la cuantía del mismo, se demostraron con los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso con radicado 11001310502920190004100 que cursó en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. a través de los cuales, se declaró la existencia de responsabilidad por parte de la sociedad Trapeze S.A.S., frente a los hechos relacionados con el deceso del señor Pedro Luis Hincapie Rodríguez; (iii) que dentro de las coberturas de la póliza No. 000706534772, subyace el amparo ante la ocurrencia del siniestro derivado de la responsabilidad extracontractual por perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales por el 100% del límite asegurado con ocasión de la responsabilidad legal frente a terceros que pueda surgir de un evento y en conexión con la GRUA TEREX T 750 PLACA 7703; (iv) que los documentos aportados al protocolo constituyen un título complejo, toda vez que acreditan, el contrato de seguro, los amparos, riesgos y vigencia de la póliza, el siniestro y la cuantía de la pérdida en cabeza de la demandante, presupuestos que exige el Código de Comercio con el fin de ejecutar el importe de la póliza hasta la concurrencia del límite afectado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el censor a efectos de obtener la revocatoria de la providencia impugnada no se encuentran llamados a prosperar, en la medida que de la revisión de los documentos aducidos por como título ejecutivo no se evidencia que contengan una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante.

Frente al particular habrá de recordarse que “ es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹.

En tal sentido, sea del caso precisar que si bien como lo aduce el recurrente, en los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado 11001310502920190004100, de conocimiento del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, se condenó a la aquí demandante al pago de los perjuicios allí descritos, con ocasión del deceso del señor Pedro Luis Hincapié Rodríguez y se acreditó la presentación de la reclamación correspondiente ante la demandada, no puede pasar por alto esta sede judicial, que la póliza No. 000706534772, no presta merito ejecutivo, si en cuenta se tiene que, dentro de los amparos allí establecidos se encuentra la responsabilidad civil extracontractual, debiendo precisar frente al particular que los perjuicios cuyo pago se pretende a través de la misma, se derivan de la responsabilidad patronal de la

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, providencia de fecha 18 de agosto de 2022, expediente 110013103 005 2022 00126 01.

demandante respecto de su trabajador fallecido, de allí que no resulte dable establecer que se trate de una asunto meramente extracontractual.

Y es que, no es este un asunto de menor importancia, si en cuenta se tiene que el amparo que se reclama no se encuentra incluido en el documento venero de la ejecución, situación que de suyo despoja la obligación de sus características de claridad y exigibilidad, sin que resulte de recibo el argumento expuesto en el escrito del recurso, tendiente a establecer que se trata de una responsabilidad civil extracontractual dado que respecto de quienes debe efectuarse el pago de los memorados perjuicios no se tiene relación de tal raigambre, sin embargo, debe ponerse de presente que la existencia de dicho vínculo debe estudiarse a partir de la calidad en la que actuaba el trabajador fallecido, respecto de quien existía un verdadero vínculo contractual.

Con todo, se precisa “que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva. Lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, como juez de ejecución, se realizó (...) respecto del material probatorio, de naturaleza documental, que se allegó con la demanda, del cual no emana título ejecutivo, complejo que por lo idónea respalda el auto de apremio.”²

Dadas las anteriores consideraciones, habrá de mantenerse entonces la providencia atacada.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá, lo cual se efectúa en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer, la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por secretaría remítase de manera oportuna el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>10/11/2022</u>	se	notifica	la presente
providencia por anotación en <u>ESTADO No. 194</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría			

² Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, providencia de fecha 18 de agosto de 2022, expediente 110013103 005 2022 00126 01